

RE: recurso de reposición en subsidio apelación 253863103001-2023-00076-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 11:56

Para:LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ <luisenriquegilro@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, respuesta, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

Cordialmente,

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**  
**Escribiente**

**Juzgado Civil del Circuito**  
**La Mesa-Cundinamarca**

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ <luisenriquegilro@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 12 de febrero de 2024 11:49

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** caraque@consultingandlegal.com <caraque@consultingandlegal.com>; LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ <luisenriquegilro@hotmail.com>

**Asunto:** recurso de reposición en subsidio apelación 253863103001-2023-00076-00

cordial saludo, ruego dar confirmación de recibido.

**SEÑORA  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DIVISORIO AD – VALOREM 253863103001-2023-00076-00**

**DEMANDANTES: ANDRÉS FELIPE REYES GUATAME y otra.**

**DEMANDADA: LUZ MARINA LÓPEZ VARGAS.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**RESPETADA DOCTORA**

LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial de ANDRÉS FELIPE REYES GUATAME, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.1.000.241.681 el Colegio Y MARÍA DEL CARMEN GUATAME HERRERA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.35.377.406 el COLEGIO, en su mi condición de madre de la menor MARÍA FERNANDA REYES GUATAME, identificada con la tarjeta de identidad Nro.1.070.329.391, por ende su representante legal, en virtud del poder a mi conferido, llego a su digno despacho con el fin de interponer los recursos de ley al interior de la presente causa.

atentamente,

**LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ**

**C.C. No. 79.507.646 de Bogotá D.C.**

**T.P No. 237985 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**Email – [luisenriquegilro@hotmail.com](mailto:luisenriquegilro@hotmail.com)**

**Tel. 3188216784**

**Abogado especializado en derecho de familia – procesal civil – mediación – árbitro internacional – conciliador en derecho.**

SEÑORA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: DIVISORIO AD – VALOREM 253863103001-2023-00076-00

DEMANDANTES: ANDRÉS FELIPE REYES GUATAME y otra.

DEMANDADA: LUZ MARINA LÓPEZ VARGAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

RESPETADA DOCTORA

LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial de ANDRÉS FELIPE REYES GUATAME, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.1.000.241.681 el Colegio Y MARÍA DEL CARMEN GUATAME HERRERA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.35.377.406 el COLEGIO, en su mi condición de madre de la menor MARÍA FERNANDA REYES GUATAME, identificada con la tarjeta de identidad Nro.1.070.329.391, por ende su representante legal, en virtud del poder a mi conferido, llego a su digno despacho con el fin de interponer los recursos de ley al interior de la presente causa.

Estando dentro del término procesal oportuno, en aras de la economía procesal, acorde a lo dispuesto en el C.G.P, acudo a su digno despacho con el mayor respeto, impetrando los recursos a mi alcance en POS del debido proceso y acceso a la administración de justicia, sustento QUE SERA EL MISMO PARA LAS DOS INSTANCIAS para tal efecto impetro RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, en contra del auto emanado por su digno despacho el día 06 de febrero de 2024 y notificado por estado número 003 del 07 de febrero de 2024; Para sustentar lo dicho anteriormente, me permito sustentar los recursos incoados, basado en los siguientes argumentos de hecho y de derecho así:

### RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

**PRIMERO:** Debo resaltar con el mayor respeto a su señoría en reposición y a los honorables magistrados en apelación, que los requisitos formales de la demanda son los de carácter obligatorio y no los potestativos, por tanto, no se comparte la decisión del A QUO, de allí los recursos impetrados, en virtud a que de un juicioso estudio del artículo 408 no es imperativa la solicitud de licencia previa, en cambio es “potestativo”, en virtud a que textualmente expresa dicho artículo, que con la presentación de la demanda “PODRA” pedirse al juez conceda la licencia, de lo anterior se desprende, que no es un requisito de procedibilidad y menos aun una causal de terminación del proceso, de tal aseveración, se puede deducir, que si fuera posible la división material del inmueble no

sería necesaria la licencia previa, pues en ningún momento el predio saldría de los activos de la menor (no existiría venta)

De igual manera se insiste respetuosamente al despacho que el interés no es vender el predio, al contrario, la intención es recuperar la totalidad del bien y el único camino legal es el proceso divisorio ante la negativa de venta de la demandada.

**SEGUNDO:** Por lo anterior debo controvertir el auto atacado, pues al ser potestativo, no es una causal de terminación de la demanda, en virtud de que es subsanable tal evento, lo que daría pie a un control de legalidad, al interior del proceso, para evitar un desgaste mayor a las partes, con nuevas demandas y exponiendo a la menor a seguir sufriendo, los ultrajes y temores que le allegan a su ser, al ser víctima junto con su familia de los vejámenes que la contraparte despliega contra este núcleo familiar, al pretender por las vías de hecho apoderarse sin dios ni ley del predio, mediando la fuerza e intimidación, vulnerando los derechos de la menor que represento.

No en vano en la demanda se relata suficientemente que la demandada en compañía de sus allegados, han intentado apoderarse por la vía de hecho del inmueble, al igual que se aportó al plenario el fallo por perturbación a la posesión (prueba sumaria) que se tuvo que adelantar en la inspección de policía del colegio Cundinamarca, debido a las vías de hecho de la aquí demandada y sus allegados, lo cual es la plena justificación de la necesidad de llevar adelante este proceso divisorio, acorde a la ley.

**TERCERO:** Ruego a su señoría en reposición y a los honorables magistrados en apelación, ponderar y evaluar si al decisión adoptada de terminar el proceso por la causal aludida, estaría inmersa, esta decisión del A QUO, en un posible “**prejuzgamiento**”, al darle la razón al parte demandada, en la excepción propuesta, pues a la fecha no se ha entrado en controversia sobre el inmueble, acorde al artículo 407 del C.G.P, en virtud a que no se sabe si es posible la división material del predio, lo cual no expondría el inmueble a la venta, sino en su lugar a la asignación de su porción de ley en el inmueble a mi prohijada menor de edad, e insisto con el mayor respeto que mi prohijada tiene interés en la compra del resto de la propiedad y no en su venta, de allí que la legislación no prevé que se necesite licencia previa para que una menor de edad compre los derechos de un inmueble, por tal razón no es viable terminar el proceso y exponer a nuevos gastos y desgaste de la jurisdicción por un trámite procesal que no es requisito de admisión de la demanda y si así lo fuera, estaría el A QUO, en la obligación constitucional de preservar los derechos de la menor a un juicio justo y contradictorio, acorde a las garantías constitucionales, sería potestad del juez y su deber legal de tramitar la licencia previa antes de la decisión de venta en subasta pública, lo que garantizaría los derechos de la menor, al acceso a la administración de justicia sin extremismos jurídicos, lo cual sería saneable al interior del mismo proceso.

En concordancia con el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, el cual señala que:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”, y concluye indicando que, en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales,

administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

**CUARTO:** frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, y que las posibles dudas que surjan “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

En la sentencia SU 768 DE 2014 la corte constitucional, se pronunció al respecto rescatando de dicha sentencia lo siguiente:

“El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. su – 768 de 2014

Por esto, el juez no puede evitar un estudio de fondo del caso y mucho menos hacer prevalecer en estas situaciones la formalidad, su deber es aplicar la justicia y el derecho sustancial cuando observe lo manifestado, como lo dijo la corte “El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. sentencia su – 768 de 2014

Rescatando la pacífica línea jurisprudencial emanada de las sentencias T-264/09, C-159/07, C-029/95, T-264/09, T-213/12 y C-396/07.

**QUINTO:** la sentencia C – 284 de 2021, es contundente al indicar que si no existe lugar a dudas de lo pretendido en la demanda con respecto a la división solicitada, no es viable que se retrase el inicio del proceso, lo que extrañamente solicita el apoderado de la demandada, es de advertir al despacho que por los actos desplegados por la demandada a través de sus familiares, es la necesidad de dividir el predio objeto de litis, para garantizar los derechos superiores de la menor a la que represento.

Igualmente en al sentencia **STC16372-2018** la alta magistratura se pronunció en lo referente a la competencia del juez civil de conocimiento, resaltando que si estaba facultado para conceder la licencia previa, al igual que manifestó que el estudio de la licencia previa es parte de los deberes del juez de conocimiento, al igual que no manifiesta que la licencia previa sea un requisito de procedibilidad para la demanda, si no al contrario es un trámite procesal que se puede llevar a cabo al momento de definir el juzgador sobre el destino del inmueble, como lo sería, en el caso de que, el predio se llevara a subasta pública, por lo anterior extracto lo siguiente de dicha sentencia:

Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera ‘con conocimiento de causa’, es decir mediando prueba que acreditara ‘la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla’.

De (...) todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta” (C.C. C-716/06).

Asimismo, esta Sala en un asunto en el que no se solicitó la licencia previa, precisó que:

“Sin que se pueda pasar por alto que no se procedió por las quejas, mediante su representante legal, a la obtención (mediante el proceso de jurisdicción voluntaria a que aluden las normas 649-1º y 653 de la ley de juicios civiles) o a la solicitud (de acuerdo al artículo 469 ejúsdem) de la ‘licencia judicial’ que es menester para efectuar la trasmisión de bienes de, en este caso, incapaces, conforme así lo estipula el precepto 303 del Código Civil, requisito que también es preceptivo para poder atender positivamente la deprecación sustancial elevada, lo cierto es que ello también es una circunstancia que bien se puede remover por parte del despacho recriminado, todo a fin de dar prevalencia a los derechos de los niños, procediendo a requerir a las interesadas, utilizando los mecanismos procesales que estime oportunos, para que si a bien lo tiene ordene que arrimen la ‘prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia’, esto es, de la licitación que ha de efectuarse para romper con la indivisión, o estudie la viabilidad de la licencia con base en las acreditaciones existentes, máxime que, en todo caso, tal célula judicial no reparó en ello a la hora de admitir la demanda pese a que a esas cotas ni se aportó aquella ni se instó su otorgamiento en el libelo demandatorio, siendo que dicho ingrediente era del todo necesario pues de entrada tuvo que advertirse, por formularse la acción mediante representante legal, que se trataba de menores quienes así reclamaban” (CSJ STC15789-2015, 18 nov. 2015, rad. 2015-02725-00).

Conforme a los lineamientos señalados, el estrado judicial acusado incurrió en el defecto procedimental señalado al decretar la división ad valorem del bien sin previamente verificar lo establecido en el artículo 469 del estatuto procedimental civil vigente en aquel momento, del cual se colige además que la competencia para definir tal situación no recae inexorablemente en el juez de familia como lo alega la aquí actora, sino que el mismo funcionario de la causa civil puede definirla, aspecto que en todo caso emergía insoslayable de conformidad con lo preceptuado en el ya citado canon 303 del Código Civil. (sic)

**SEXTO:** Como es claro en el punto anterior, no se extrae que la licencia previa sea un requisito de procedibilidad, por tanto, no es de recibo que se termine este proceso por tal determinación, resaltando que la demanda fue admitida, por el A QUO, sin manifestación al respecto.

Los derechos de mi prohijada, serian seriamente vulnerados, pues es claro que del estudio de la demanda y su trámite procesal, **el juez de conocimiento puede otorgar la licencia previa al interior del mismo proceso**, luego de estudiar la viabilidad de la división AD VALOREM, sin la necesidad de acudir a la jurisdicción de familia, en virtud a que, exigir iniciar otro proceso judicial con el congestionamiento de la rama judicial, demoraría lo solicitado en la demanda, situación que perjudicaría a mi poderdante al no poder gozar de la garantía constitucional del acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal y debido proceso, de allí que, recalca la corte en la sentencia CSJ STC15789-2015, 18 nov. 2015, rad. 2015-02725-00) lo siguiente:

Asimismo, esta Sala en un asunto en el que no se solicitó la licencia previa, precisó que:

“Sin que se pueda pasar por alto que no se procedió por las quejas, mediante su representante legal, a la obtención (mediante el proceso de jurisdicción voluntaria a que aluden las normas 649-1º y 653 de la ley de juicios civiles) o a la solicitud (de acuerdo al artículo 469 ejúsdem) de la ‘licencia judicial’ que es menester para efectuar la trasmisión de bienes de, en este caso, incapaces, conforme así lo estipula el precepto 303 del Código Civil, requisito que también es preceptivo para poder atender positivamente la deprecación sustancial elevada, lo cierto es que ello también es una circunstancia que bien se puede remover por parte del despacho recriminado, todo a fin de dar prevalencia a los derechos de los niños, procediendo a requerir a las interesadas, utilizando los mecanismos procesales que estime oportunos, para que si a bien lo tiene ordene que arrimen la ‘prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia’, esto es, de la licitación que ha de efectuarse para romper con la indivisión, o estudie la viabilidad de la licencia con base en las acreditaciones existentes, máxime que, en todo caso, tal célula judicial no reparó en ello a la hora de admitir la demanda pese a que a esas cotas ni se aportó aquella ni se instó su otorgamiento en el libelo demandatorio, siendo que dicho ingrediente era del todo necesario pues de entrada tuvo que advertirse, por formularse la acción mediante representante legal, que se trataba de menores quienes así reclamaban” (CSJ STC15789-2015, 18 nov. 2015, rad. 2015-02725-00).

Por tanto, si está en las facultades del A QUO, proceder a la licencia previa, sin entabrar el proceso judicial con extremismos jurídicos innecesarios, pues en palabras de la corte:

lo cierto es que ello también es una circunstancia que bien se puede remover por parte del despacho recriminado, todo a fin de dar prevalencia a los derechos de los niños, procediendo a requerir a las interesadas, utilizando los mecanismos procesales que estime oportunos, para que si a bien lo tiene ordene que arrimen la ‘prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia’, esto es, de la licitación que ha de efectuarse para romper con la indivisión, o estudie la viabilidad de la licencia con base en las acreditaciones existentes, máxime que, en todo caso, tal célula judicial no reparó en ello a la hora de admitir la demanda pese a que a esas cotas ni se aportó aquella ni se instó su otorgamiento en el libelo demandatorio, CSJ STC15789-2015, 18 nov. 2015, rad. 2015-02725-00). (sic)

Esta parte procesal cumplió cabalmente en probar, con prueba sumaria acorde a la ley, esto es **la querrela de policía arrimada al plenario**, donde se manifiesta suficientemente, la necesidad del proceso divisorio, para dirimir el conflicto del predio objeto de litis, cumpliendo los preceptos legales para tal fin, en concordancia con la pacífica línea jurisprudencial, tomando las palabras de la corte:

lo cierto es que ello también es una circunstancia que bien se puede remover por parte del despacho recriminado, todo a fin de dar prevalencia a los derechos de los niños, procediendo a requerir a las interesadas, utilizando los mecanismos procesales que estime oportunos, para que si a bien lo tiene ordene que arrimen la ‘prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia’, esto es, de la licitación que ha de efectuarse para romper con la indivisión, o estudie la viabilidad de la licencia con base en las acreditaciones existentes, CSJ STC15789-2015, 18 nov. 2015, rad. 2015-02725-00). (sic)

de igual manera la corte constitucional en sentencia SU-768/14 manifestó:

Por esto, el juez no puede evitar un estudio de fondo del caso y mucho menos hacer prevalecer en estas situaciones la formalidad, su deber es aplicar la justicia y el derecho sustancial cuando observe lo manifestado, como lo dijo la corte “El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. SU-768/14 (sic)

En virtud del sustento jurídico precedente, en aras del interés superior del menor a la que represento, ruego en reposición al despacho y en subsidio de apelación a los honorables magistrados, las garantías constitucionales de mi prohijada, a un juicio justo y sin dilaciones, donde prevalezca la igualdad, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso y por tanto se continúe con la presente causa.

**SÉPTIMO:** por último y no menos importante, debo aclarar con el mayor respeto, que **NO ES ACERTADO** lo dicho por la honorable JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA, en la sustentación para terminar el proceso, en lo referente a que el predio tiene afectación a vivienda familiar, situación alejada de la realidad del inmueble, en virtud a que, de la 11 anotaciones del folio de matrícula 166-36869, en ninguna aparece tal gravamen, lo que conlleva a que se pudo incurrir en una falsa motivación para terminar este proceso, pues la realidad jurídica del inmueble, no contiene tal afectación que deba ser resuelta por la jurisdicción voluntaria que sostiene la juez de instancia y resaltó con el debido respeto, que el despacho está inmerso en un error que perjudica la litis y sobre todo a mis poderdantes.

Por lo anterior estaríamos posiblemente ante una falsa motivación y un fallo incongruente, al NO ser una realidad jurídica en el predio, la afectación a vivienda familiar, de allí que ruego con todo respeto a la honorable señora JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA, que realice un estricto control de legalidad al interior de la presente causa.

retomando las mismas palabras de este despacho, donde cita en autos lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de mayo de 2001 en los que ha realizado control de legalidad su señoría, manifestando lo siguiente:

**para efectos de cumplir el mandato legal de ejercer el respectivo control de legalidad y atendiendo, tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que lo determinante en el proceso, es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones por encima de la ejecutoria de los autos, de manera que lo que hace inalterable los autos no es su firmeza sino su conformación integrante de la unidad procesal y la realidad procesal debe ser la que determine finalmente el estado del proceso.**

Lo anterior con el fin de evitar posibles nulidades al interior de la presente causa con recursos, acciones o demás menesteres jurídicos adicionales que demorarían el proceso, agravando el derecho de la menor a un juicio justo y contradictorio

## **SOLICITUD ESPECIAL**

Ruego al despacho de manera especial, acorde al artículo 132 del C.G.P, realizar un estricto control de legalidad en la presente causa.

Dejo así sustentados los recursos impetrados, en los términos de ley y con el cumplimiento de los requisitos procesales para dar trámite a los mismos, por lo anterior solicito:

## EN REPOSICIÓN SOLICITUD:

- Reponer el auto atacado, emanado por su digno despacho el día 06 de febrero de 2024 y notificado por estado número 003 del 07 de febrero de 2024, en virtud de que se cumplieron con los estándares de ley para que no termine su señoría el proceso, al ser un procedimiento absolutamente **SANEABLE** al interior de la litis y en su lugar conceder la licencia previa solicitada, para continuar con el procedimiento de ley en esta causa.

DE SER NEGADO EL RECURSO DE REPOSICION, RUEGO A su señoría, enviar el expediente en apelación ante su superior jerárquico, esto es el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA.

## EN APELACIÓN SOLICITUD

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA, ruego a sus señorías, garantizar el acceso a la administración de justicia de mi menor representada, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida con el pleno de requisitos que la ley exige y la terminación del proceso es un procedimiento extremo, en virtud que tal evento es absolutamente saneable, de parte del A QUO como titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA, acorde ala jurisprudencia que sirve de sustentación a este recurso.

- 1) solicito respetuosamente, SE REVOQUE EL AUTO ATACADO, emanado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA, calendado el día 06 de febrero de 2024 y notificado por estado número 003 del 07 de febrero de 2024.
- 2) SE ORDENE lo pertinente para la autorización de la LICENCIA PREVIA, al interior del mismo expediente y así CONTINUAR CON LA LITIS, en aras de las garantías constitucionales de mi poderdante.

Las garantías constitucionales y la jurisprudencia es pacifica en proteger a los menores de edad, al ser sujetos de especial protección constitucional, igualmente no es coherente que se admita la demanda se le de el tramite de ley, pero se termine el proceso por un tema de tramite procesal, **que en la norma es potestativo, por tanto no es un requisito de procedibilidad y menos aun puede llamarse requisito obligatorio de la demanda**, pues como se denota de las sentencias arrimadas con esta apelación, en el transcurso del proceso el juez A QUO, puede otorgar si es necesario la licencia previa o no.

Un tema extremadamente delicado, **es que posiblemente el A QUO, prejuzga al terminar la demanda por la causa expuesta para ello**; En virtud a que no se ha trabado la litis, no se ha realizado la respectiva evaluación de si el predio es divisible o no, acorde al artículo 410 del C.G.P y menos aún el A QUO, ha atendido el ruego de que mi prohijada, quien quiere COMPRAR, por las razones aludidas en la demanda, a causa de los vejámenes de que viene siendo víctima, ella y su familia, lo cual se sustenta en la demanda con los soportes de la inspección de policía.

Terminar la demanda después de los esfuerzos económicos de contratar un perito, notificar a la demandada y atender los tramites procesales de rigor, es posiblemente exigir extremos ritualismos legales, situación advertida por las altas cortes, de no exceder en tratándose de menores de edad, no se

esta con este recurso tratando de evadir el correcto flujo del proceso, solo es un ruego de no perjudicar a mi menor poderdante, con un entramado jurídico costoso y demorado, ya que la licencia previa es totalmente factible al interior de la presente litis y la puede conceder el juez de conocimiento acorde a lo normado en el artículo 303 del código civil, sumadas las sentencias que sustentan estos recursos.

Resaltando con el mayor respeto, que la causal por la cual el A QUO decidió terminar el proceso, no es una actuación procesal **INSANABLE** o que dé lugar a terminar el proceso, sin dar la oportunidad de sanear y/o subsanar tal evento y no perder todo lo tramitado en la demanda, que fue calificada y admitida por el A QUO.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución política de Colombia
- Código general del proceso
- Código civil colombiano
- Ley de infancia y adolescencia
- Sentencias SU-768/14, T-264/09, C-159/07, C-029/95, T-264/09, T-213/12 y C-396/07.
- Sentencia CSJ STC15789-2015, 18 nov. 2015, rad. 2015-02725-00
- Sentencia C-716/06
- Sentencia STC16372-2018
- Sentencia C – 284 de 2021

**RUEGO AL DESPACHO, dar viabilidad a los precedentes recursos, EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** Resalto con el mayor respeto que la sustentación de los recursos, será la misma para las dos instancias.

Con el respeto acostumbrado me suscribo.

Atentamente,



**LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ**

**C.C. No. 79.507.646 de Bogotá D.C.**

**T.P No. 237985 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**Email – luisenriquegilro@hotmail.com**

**Tel. 3188216784**

**Abogado especializado en derecho de familia – procesal civil – mediación – árbitro internacional – conciliador en derecho.**